



*Tribunal Administrativo de Bogotá*  
*Despacho - No. 5*  
*Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Cortés*

Tunja, 11 de mayo de 2017

Acción: Repetición

Demandante: **Ministerio de Defensa - Policía Nacional**

Demandado: Braulio Enrique Zarza Berrio

Expediente: 15693 3331 701 **2012 00080 01**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial (fl. 221 c.2), poniendo en conocimiento que dentro del término de ejecutoria del autoque admitió el recurso de apelación<sup>1</sup> presentado contra la sentencia de 18 de abril de 2017<sup>2</sup>, **la apoderada judicial de la parte demandante allegó solicitud de pruebas** (fl. 220 c.2).

Pide la entidad accionante que:

“(…)

1. Se oficie a la Fiscalía 14 Seccional del Cocuy, (...) para que remitiera (sic) con destino al presente proceso FOTOCOPIAS AUTÉNTICAS de la totalidad del expediente contentivo en el sumario No. 939-59617, seguido contra el señor Braulio Enrique Zarza Berrio, por el delito de Homicidio Agravado.”

Para resolver, **se considera:**

Prevé el artículo 212 del C.C.A.:

“**Artículo 212. Apelación de las sentencias.** El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

(…)

**Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que sólo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término de hasta diez (10) días. (...)** (Resalta el Despacho).

<sup>1</sup> fl. 219 vto. c.2.

<sup>2</sup> fls. 198 a 203 vto. c.2.

Acción: Repetición  
Demandante: **Ministerio de Defensa - Policía Nacional**  
Demandado: Braulio Enrique Zarza Berrio  
Expediente: 15693 3331 701 2012 00080 01

A su vez, el artículo 214 *idem*, precisa que:

*“Cuando se trate de apelación de sentencia, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 2. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 3. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 4. Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior.” (Negrilla fuera de texto).*

En el escrito contentivo de la demanda, la parte actora solicitó el decreto de la siguiente prueba (fl. 9 c.1):

“(…)

**ii. DOCUMENTAL QUE SE SOLICITA:**

(…)

*3. Se oficie a la fiscalía 14 Seccional de Cocuy, (...) para que remita con destino al presente proceso FOTOCOPIAS AUTÉNTICAS de la totalidad del expediente contentivo en el sumario No. 939-59617 seguido contra el señor Braulio Enrique Zarza Berrio, por el delito de homicidio agravado, en caso de encontrarse (sic) en este despacho informar donde se encuentra para lo pertinente.”*

Mediante auto de 09 de abril de 2014 (fls. 128 a 129 c.1), el Juzgado negó la prueba trasladada solicitada por la entidad accionante, consideró el *a-quo* que en el proceso no se estaba debatiendo la responsabilidad penal del demandado; decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Descongestión de Boyacá, en proveído de 03 de septiembre de 2014 (fls. 144 a 146 c.1).

En el caso en concreto, se observa que si bien la parte demandante cumplió con el primer requisito, en la medida que la solicitud fue presentada antes de la ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación, no es menos cierto que **no se indicó la causal que permitiría decretar la prueba en segunda instancia se sustenta la petición**, sin que tal análisis corresponda al juzgador, lo cual resulta suficiente para concluir que la petición no tiene vocación de prosperidad, mucho menos cuando, como se ha reseñado, tal documental fue negada en primera instancia, y recurrida fue una decisión confirmada por el superior, es decir, existe decisión en firme, sin que en este momento procesal pueda revivirse tal debate.

Acción: Repetición  
Demandante: **Ministerio de Defensa - Policía Nacional**  
Demandado: Braulio Enrique Zarza Berrio  
Expediente: 15693 3331 701 2012 00080 01

Ahora, la parte demandante soportó su solicitud acudiendo a la facultad oficiosa de este Juzgador, petición, que así considerada, tampoco es admisible, pues dicha potestad -el decreto oficioso de la prueba- **es un elemento discrecional de instrucción del operador judicial** en su labor de administrar justicia, la cual, por deducible inferencia, **no procede a solicitud de parte**, al tratarse, se insiste, de un poder instructivo facultativo del Juez.

Adicionalmente, a la luz del inciso 2º del artículo 169 del C.C.A., aplicable al caso por tratarse de un procedimiento regido por el sistema escritural en tanto la demanda se presentó el 22 de junio de 2012 (fl. 4), prevé que "Además en la oportunidad procesal **para decidir**, la sala, sección o subsección, también podrán disponer que se practiquen las pruebas necesarias...." Es decir que, una prueba de oficio en segunda instancia, únicamente sería oportuna cuando el proceso se encuentre para sentencia, momento procesal en el que, de ser procedente para establecer puntos oscuros o dudosos de la contienda, se estudiará si es necesario recaudar otras pruebas.

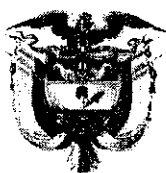
Por lo expuesto, se **Resuelve:**

1. **Negar** la solicitud de pruebas formulada en segunda instancia por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Correr traslado** a la partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión, en los términos del artículo 212 del C.C.A., y vencidos ellos correr traslado al Agente del Ministerio Público, por el mismo término, para que emita su concepto.
3. Vencidos los términos de traslado ingrese el expediente al Despacho para proveer.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**  
Magistrada

<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</b> <b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto que antecede, de fecha	11/08/2014
Estado No. 82	se notificó por
hoy 15/08/2014	siendo las 8:00 A.M.
 Marya Patricia Támara Pinzón Secretaria	



*Tribunal Administrativo de Bayuda*

*Despacho N.º 5*

*Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz*

Tunja, 11 AGO 2017

**PROCESOS ACUMULADOS**

**Acción** : Contractual  
**Demandantes** : R&M Construcciones S.A. y otro  
**Demandado** : Municipio de Tunja  
**Expedientes** : 15000 2331 000 2007 000542 00 y 15001 2331 004 2008 00406-00

Ingresar con informe secretarial de 9 de agosto de 2017, que indica que fue notificado el auto mediante el cual se aceptó el desistimiento del recurso de súplica contra el auto que declaró la falsedad material del documento "PLAN DE INVERSIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL PAGO DEL ACTA DE RECIBO PARCIAL N° 5 DEL CONTRATO 077 DEL 2004 SEGÚN ACTA DE COMPROMISO DEL 03 DE OCTUBRE DE 2005 SUSCRITA ENTRE LA ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA Y RY M CONSTRUCCIONES S.A.", visible a folio 570 del cuaderno 2 del proceso 150002331000200700542-00 (fl. 220 cdno. tacha falsedad).

Ejecutoriada esta decisión, y vencido el periodo probatorio en los procesos 15000 2331 000 2007 000542 00 y 15001 2331 004 2008 00406-00, de acuerdo con el artículo 210 del CCA, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, para que aleguen de conclusión. Vencido el cual, se correrá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que rinda concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, se

**Resuelve:**

1. Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.
2. Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente su concepto.
3. Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para sentencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ**  
Magistrada

**Acción:** Contractual  
**Demandantes:** R&M Construcciones S.A. y otro  
**Demandado :** Municipio de Tunja  
**Expedientes :** 15000 2331 000 2007 000542 00 y 150012331004200800406-00



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto que antecede, de fecha 11-08-2017, se notificó  
por Estado No. 82 hoy 15-08-17 siendo las 8:00 A.M.

  
Marya Patricia Tamara Pinzón  
Secretaría



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 6**  
**MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**

Tunja, **11 AGO 2017**

<b>Demandante</b>	Municipio de Belén
<b>Demandado</b>	Pedro Octavio Peñaranda Amado
<b>Expediente</b>	15001-12-33-1001-2012-00003-00
<b>Acción</b>	Repetición
<b>Tema</b>	Auto corre traslado alegatos

Conforme al informe secretarial que antecede (FI 404), en el que se informa que por parte del apoderado de la parte demandada no ha sido tramitado despacho comisorio, razón por la cual se dispondrá cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A., previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Mediante auto de 01 de febrero de 2017 (FIs 340 a 342), se dispuso abrir el proceso a pruebas, para lo cual entre otras pruebas, se dispuso decretar el testimonio de los señores Jaime Amaya Silva, Edgar Amado Balaguera y Carlos Julio Salazar a fin de que depongan sobre los hechos objeto del proceso; para el efecto se dispuso librar despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Belén, quedando a cargo de la parte demandada, las gestiones pertinentes para lograr el recaudo de la prueba.

Posteriormente con fecha 20 de junio de 2017 (FI 403), y ante la inactividad de la parte demandada en el recaudo de la prueba testimonial decretada, se dispuso requerir al apoderado de la parte demandada a fin de que procediera a dar trámite al Despacho Comisorio ordenado mediante auto de 01 de febrero de 2017, so pena de entender desistida la prueba.

No obstante lo anterior, conforme al informe secretarial visto a folio 404, se indicó que el apoderado de la parte demandada no ha dado trámite al Despacho Comisorio.

En tal sentido y ante la inactividad del apoderado de la parte demandada a fin de lograr el recaudo de la prueba testimonial decretada, el Despacho declarara terminada la etapa probatoria ordenando continuar con el trámite del proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta la inactividad de las partes en el cumplimiento de las cargas a ellas impuestas, no puede significar la suspensión indefinida del proceso, razón por la cual se entenderá desistida la prueba solicitada por la parte demandada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe ninguna prueba pendiente por recepcionar se dispondrá cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A.

Por lo anterior, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la recepción del testimonio de los señores Jaime Amaya Silva, Edgar Amado Balaguera y Carlos Julio Salazar, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CERRAR** la etapa probatoria, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

**TERCERO: CORRER** traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio Público lo solicita, córrasele traslado especial por un término de diez (10) días, con entrega del expediente.

**CUARTO:** Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</b> <b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. 82 Hoy, <b>EL 5 AGO 2017</b>, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO No. 6**  
**MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**

Tunja, **11 AGO 2017**

<b>Demandante</b>	José Arturo García Lozano y otro
<b>Demandado</b>	Municipio de Tasco
<b>Expediente</b>	15000-23-31-000-2004-00488-00
<b>Acción</b>	Ejecutivo
<b>Asunto</b>	Fija fecha audiencia de conciliación

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias en las cuales se observa que mediante auto del 17 de mayo de 2017 se había fijado el 6 de junio de 2017, como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el parágrafo transitorio del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012 y que fuere solicitada por la parte demandada.

No obstante, en la fecha fijada no fue posible llevar a cabo la misma dado que se adelantó una jornada nacional de protesta impidiéndose el acceso del público al Palacio de Justicia, razón por la que se hace necesario disponer una nueva fecha y hora para tal efecto.

Por lo anterior, el Despacho N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día cinco (5) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 am), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el parágrafo transitorio del artículo 47 de la Ley 1551 de 2012.

**SEGUNDO: INDICAR** a las partes que para efectos de llevar a cabo la audiencia de conciliación aquí prevista, debe presentarse por ellos la respectiva actualización de la liquidación del crédito de que trata el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Por Secretaría, **CÍTESE** a las partes y sus apoderados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
 Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Nro. 82 Hoy,  
siendo las 8:00 A.M.

~~15 AGO 2017~~

\_\_\_\_\_  
Secretaría



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**DESPACHO NO. 6**  
**MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**

Tunja, ~~11~~ AGO 2017

<b>Accionante</b>	Municipio de Viracachá
<b>Accionado</b>	Alfonso María Camargo Guerra y otro
<b>Expediente</b>	15001-2331-003-2012-00037-00
<b>Acción</b>	Repetición

Conforme al informe secretarial que antecede, no habiendo más pruebas por recepcionar, se dispondrá correr traslado a las partes para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A.

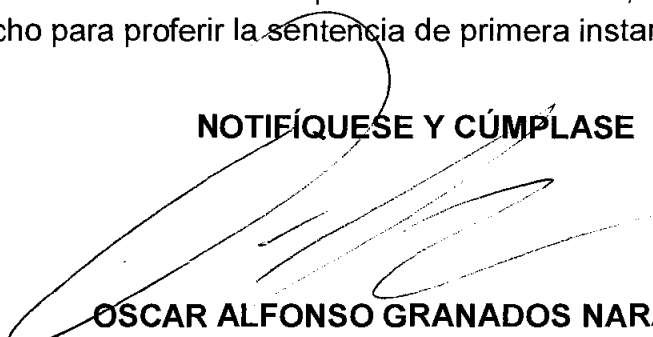
Por lo anterior, el Despacho N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio Público lo solicita, córrasele traslado especial por un término de diez (10) días, con entrega del expediente.

**SEGUNDO:** Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para proferir la sentencia de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
 Magistrado

<b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ</b> <b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>82</u> Hoy, <u>15</u> AGO 2017, siendo las 8:00 A.M.
_____ Secretaria



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO NO. 6  
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**

Tunja, ~~14~~ 15 AGO 2017

<b>Accionante</b>	Municipio de Boyacá
<b>Accionado</b>	Víctor Hugo Mondragón
<b>Expediente</b>	15001-3331-003-2010-00161-00
<b>Acción</b>	Repetición

Conforme al informe secretarial que antecede, no habiendo más pruebas por recepcionar, se dispondrá correr traslado a las partes para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A.

Por lo anterior, el Despacho N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio Público lo solicita, córrasele traslado especial por un término de diez (10) días, con entrega del expediente.

**SEGUNDO:** Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para proferir la sentencia de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>82</u> Hoy, <u>15</u> AGO 2017, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>_____ Secretaria</p>
---